

tividad de \$100.00 (cien pesos) cada uno é internacionales sobre los Estados Unidos, hasta por \$200.00 (doscientos pesos) cada uno y sobre Inglaterra, hasta por \$100.00 (cien pesos) cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.

Se recomienda á las oficinas que todo premio que obtengan por cambio de letras ó cheques, lo carguen en las cuentas bajo el rubro de «Premios por situación de fondos de particulares.»

Dirección general de Correos.—México.—Sección de contabilidad y glosa.—Circular núm. 711.

Muchas oficinas que son autorizadas por esta dirección general, para cambiar los fondos por medio de letras con premio á beneficio del correo, no comprueban debidamente el ingreso que por ese motivo obtienen; y por lo mismo, se recomienda que, para lo sucesivo, todo premio que obtengan por cambio de letras ó cheques, se lo carguen en las cuentas bajo el rubro de «Premios por situación de fondos de particulares,» comprobando el ingreso con un certificado de entero que explique el motivo de la operación, y que sea firmado por la persona que venda la letra ó cheque.

México, 22 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.

Oficinas de Correos de cambio del Perú, á las cuales hace envíos directos la de Acapulco, Gro.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 712.

Como ampliación á la circular número 592, de fecha 30 de marzo de 1904, publicada en el número 9, serie VI, del «Boletín Postal,» correspondiente á dicho mes y año, se notifica á los empleados del ramo que las oficinas de Correos de cambio del Perú, á las cuales hace envíos directos de correspondencias la de Acapulco, Gro., son las siguientes:

Arequipa, Callao, Chiclayo, Illo, Íquitos, Lima, Mollendo, Paita, Pisco, Puno, Trujillo.

México, 28 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez

Establecimiento del servicio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Garza Galán, Coah. y Delrio, Tex.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 713.

Esta dirección general ha convenido con la administración general de Correos de Estados Unidos, en

que se establezca el cambio directo de correspondencias entre las oficinas de Correos de Garza Galán, Coah. y Delrio, Tex.

Dicho servicio quedó establecido el 15 del mes en curso, efectuándose seis veces por semana en ambos sentidos, por mensajeros nombrados y pagados directamente por cada una de las administraciones contratantes.

Las valijas que confecciona la oficina de Garza Galán para la de Delrio, contendrán correspondencias dirigidas á cualquier punto de Estados Unidos, países extranjeros y localidades de México, exceptuando Garza Galán y Jiménez; y las valijas que confecciona la oficina de Delrio para la de Garza Galán, deberán contener, solamente, correspondencias destinadas á este último punto y á Jiménez.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 28 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.

Expedición de giros postales de México para el Perú y el protectorado británico de Somaliland, por conducto de la Gran Bretaña.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 714.

La administración general de Correos en Londres ha comunicado á

esta dirección general que, actualmente se puede dar aviso, bajo las condiciones establecidas para los giros «Directos» (Art. XIX del Convenio), de los giros postales pagaderos en el Perú y en el protectorado británico de Somaliland. Así, también, manifiesta dicha administración de Londres, que el importe máximo por el cual pueden expedirse tales giros, en uno ó en otro país, es de 40 libras.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento y demás efectos; y á fin de que hagan la anotación correspondiente en la lista respectiva, anexa al Convenio para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña.

México, 28 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.

Oficinas austriacas en Siria, que toman parte en el servicio de giros postales con México, por conducto de la Gran Bretaña.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular núm. 715

La administración de Correos en Viena ha comunicado á esta dirección general, que las oficinas austriacas establecidas en Alexandrette, Constantinopla, Mersina, Salónica, Smirna y Trípoli, Siria, toman parte en el servicio de giros postales con México, por conducto de la Gran Bretaña; y que, por lo mismo, dichas oficinas deben considerarse

en las listas insertas en las páginas 20 y 37 á 38 de la Convención para el cambio de giros postales entre México y la Gran Bretaña.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, para su conocimiento y efectos que se indican.

México, 28 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.

Impresos del exterior que no están sujetos al pago de derechos aduaneros en la India británica.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6^a—Circular núm. 716.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general, de parte de la administración de la India británica, que ya no están sujetos al pago de derechos aduaneros, en dicha colonia, las circulares de anuncios (advertising circulars) y que, por consiguiente, no existe ninguna restricción en lo relativo á la expedición de esas circulares, bajo la forma de impresos, con destino á la mencionada colonia.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 28 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.

Modificación de las equivalencias de cuotas de Portugal, Islas Azores y Madera.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio inter-

nacional.—Mesa 6^a—Circular núm. 717.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general, que la administración de Correos de Portugal manifestó á la de Suiza, que la equivalencia entre la moneda de su país y la moneda de franco, se ha fijado, por decreto de 31 de diciembre de 1904, en 200 reis, 1 franco, á partir del 1^o de marzo próximo; y pide que desde esta última fecha se modifiquen en ese sentido, para Portugal, comprendiendo las Islas Azores y Madera, con exclusión de las colonias portuguesas, sus equivalencias de las cuotas tipo de la Unión, de la manera siguiente:

50 reis (en vez de 65) por 25 céntimos.

20 reis (en vez de 25) por 10 céntimos.

10 reis (en vez de 15) por 5 céntimos.

Como la administración Suiza está de acuerdo con la modificación referida, ha encargado á la citada oficina en Berna, que lo notifique á las administraciones de la Unión, conforme á las disposiciones del artículo IV, párrafo 2 del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal; en la inteligencia de que las nuevas equivalencias entrarán en vigor en la fecha indicada.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos para su conocimiento, y á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el reglamento de la Convención Postal referida.

México, 28 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.

Artículos cuya importación, por medio de bultos postales, está prohibida en Grecia.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6^a—Circular núm. 718.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general lo que sigue:

I. Objetos prohibidos ó sometidos á ciertas formalidades, bajo la forma de bultos postales:

1. Las substancias inflamables ó fácilmente explosivas por la presión ú otra causa y, en general, las substancias que por su naturaleza sean peligrosas para los empleados ó puedan causar daño á los objetos, tales como la dinamita, la nitroglicerina, los picratos, los fulminantes, la pólvora de algodón, las composiciones destinadas á los fuegos artificiales, el fósforo, el carbón sulfurado, el éter, el colodión fluido, las mezclas inflamables de potasa clórica, la pólvora de cañón, los cartuchos, las cerillas, el aguardiente, el petróleo, la bencina, el aguarrás, los ácidos minerales, las substancias corrosivas, etc.

2. Las materias en putrefacción ó susceptibles de corromperse durante el transporte.

3. Los animales vivos, excepto las abejas y las sanguijuelas.

4. Las carnes frescas.

5. La carne de puerco, las salchichas, los salchichones, las pieles sin preparar, la lana, los cuernos, las pezuñas, los huesos y demás partes disecadas ó desechos de bueyes ó de carneros, así como las crines de caballos brutos procedentes de puertos extranjeros, á menos que esos objetos no estén acompañados de un certificado de origen extendido por la autoridad competente y en que debe constar que la triquinosa no existe en el lugar de origen de esos envíos.

Está prohibida la introducción, en Egipto, de los productos animales (cueros, huesos, cuernos, pezuñas, sebos, pelos, etc.), que procedan de bueyes ó búfalos.

La importación de antigüedades está sometida á ciertas formalidades.

II. Está igualmente prohibido introducir:

a) Ropa interior y de cama usada y que no esté lavada, ya sea que se le introduzca como mercancía, ó no, etc.

b) Vestidos viejos, trapos y desechos de tejidos de todas clases, así como papel viejo.

c) Naipes, papel para cigarros, sal y todos los demás objetos que forman parte del monopolio del gobierno helénico.

d) Las monedas de cobre y de bronce extranjeras. Los bultos que contengan esos objetos se devuelven á su origen.

Con motivo de una nueva ley, está prohibida la importación de la

sacarina, y de sus productos, á menos que no vayan consignadas á farmacéuticos debidamente autorizados.

Los productos de la zacarina cuya introducción no está permitida, son los siguientes: dulcina, sucrosa, sucramina ó azúcar de Lyon.

La introducción de los objetos arriba mencionados, solamente para los farmacéuticos debidamente autorizados, es permitida exclusivamente bajo la forma de bulto postal y hasta el conjunto de 150 dracmas (480 gramos) por destinatario y por año.

No son admitidos los envíos de esa naturaleza bajo la forma de muestra sin valor declarado. Las oficinas de Correos helénicas tienen la facultad de confiscar y de devolver á su origen los envíos de ese género que lleguen á ellas.

III. Se devuelven á su origen los bultos postales que contengan objetos cuya importación está prohibida á título de medida contra la filoxera y la epizootia, así como los que contengan objetos que forman parte del monopolio.

Deben excluirse los que contengan objetos que puedan propagar enfermedades contagiosas, materias explosivas ó inflamables y demás objetos peligrosos.

El tabaco, bajo cualquiera forma que sea, está sometido al pago de derechos de importación y de consumo.

IV. Está también prohibido importar en el reino de todo país atacado ó no por la filoxera, los objetos siguientes:

1. Las plantas de vid de toda especie y las partes de vid en estado fresco ó seco, á saber: raíces, estacas, sarmientos, hojas y uvas.

2. Toda planta en estado fresco, así como las partes de la planta, á saber: raíces, ramas, hojas, frutos y cortezas.

3. La rubia y el orosúz.

4. Las horquillas ó tutores que hayan servido para sostener la vid.

5. Los abonos vegetales ó mixtos.

6. La tierra vegetal y todo lastre de buque compuesto de piedras, de tierra ó de arena impura.

V. Está permitido el introducir, de países en los cuales no haya filoxera, es decir, de Bélgica, de los Países Bajos, de Dinamarca, de Suecia y de Noruega, trufas, tubérculos, raíces carnosas, bulbos (ó cebollas) y hongos. No es necesario que estén acompañados de un certificado del lugar de origen en atención á que, cuando esos objetos son enviados por medio de bulto postal, las diversas marcas que trae el bulto permiten cerciorarse del país del cual los objetos de esa naturaleza son originarios.

Esos objetos deben ponerse, con musgo ó sin él, en una caja envuelta en género y sellada con el sello de la casa en que han sido comprados.

VI. Se permite, además, introducir del exterior, pero solamente por las escalas del Pirée, de Patras, de Calamata, de Corfou y de Volo, estacas de ingertos y estacas de plantas que no sean de vid, á peti-

ción de los directores de las estaciones agrícolas y del director de la escuela de Aldini con la autorización previa del ministerio del Interior.

Los objetos designados bajo los números III, IV y V, están sometidos á las formalidades siguientes:

1. Deben estar acompañados de una orden especial del ministerio del Interior á las autoridades aduaneras y sanitarias.

2. Deben estar contenidos en cajas forradas de género al interior y ser recibidas, después de previa desinfección efectuada en Pirée, en Patras, en Calamata y en Corfou, personalmente por el director de la estación agrícola respectiva y en Volo por el director ó subdirector de la escuela agrícola de Aldini, en presencia del jefe de la autoridad sanitaria y en el establecimiento de la aduana.

Las trufas, tubérculos, raíces carnosas, bulbos y hongos, deben someterse á las formalidades anteriores en las mismas escalas y por las mismas autoridades.

La desinfección de los ingertos, estacas y plantas, debe hacerse por inmersión y lavado en una solución de sulfocarbonato de potasium de 1/200.

VII. Se permite introducir del exterior:

Todos los granos secos, á saber: el trigo y los demás cereales, las legumbres secas; todas las frutas secas, á saber: las nueces, las nueces de coco, las avellanas, las almendras, las castañas, los higos, las ciruelas,

los dátiles, los pistachos, las piñas, las algarrobas, etc., que no estén mezclados con tierra, así como las trufas, los hongos y los cacahuates exentos de tierra.

Las plantas farmacéuticas secas.

Las cortezas secas para uso de los curtidores, reducidas en polvo ó en pedazos, como la corteza del pino, del encino y de la acacia;

Las bellotas secas en general, las bellotas de encino, y las hojas secas del comercio para uso de los curtidores, como las hojas de sumaque (rojo de los curtidores) de lentisco, etc.;

La paja seca, la yerba seca que sirva de alimento á las bestias y en general, la yerba seca industrial, elaborada ó no, á saber: maseta, (madejas), junco, fibras para escoba, hojas y flores secas;

La madera seca en general con corteza ó sin ella;

Los productos agrícolas industriales y sus residuos, á saber: frutas conservadas, huesos de accitunas, orujo sin mezcla de hojas de vid contenidos en toneles;

Plantas marinas en estado fresco ó seco que no estén mezcladas con tierra ú otras plantas;

La arena limpia para todo uso, la porcelana, la arcilla, y en general, toda tierra industrial, los minerales, etc.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 28 de febrero de 1905.
—Norberto Domínguez.